

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 30 de octubre de 2023, para proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00331-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por **PEDRO JULIO BLANCO BENITEZ** como representante legal de **PEDRO DRYWALL S.A.S NIT: 901101124-7** por medio de representante judicial, en contra la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S. NIT: 890204220-1** representada legalmente por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**; la solicitud debe inadmitirse para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 de la Ley 1564 de 2012:

- 1) En el encabezado destinado para indicar el nombre y domicilio de las partes, se echa de menos la indicación del domicilio del ejecutante, recuérdese que se trata del cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, y que es disímil del que trata el numeral 10 de la misma regla.
- 2) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN “1”**: Sírvase aclarar o corregir la suma por concepto de capital adeudado, pues no se acompasa con la cifra conciliada y obrante en el título ejecutivo allegado. Recuérdese que al Acta de conciliación presta mérito ejecutivo respecto de los montos acordados en pago, de lo contrario, desestimaría la conciliación en sí misma anulando su mérito ejecutivo.
- 3) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN “2”**: En esta pretensión se piden intereses de plazo, empero, tal erogación no yace pactada en el título ejecutivo báculo de la ejecución, deberá ajustarse, aclararse o corregirse.
- 4) **RESPECTO DEL HECHO “1”**: La cifra de que trata el literal “a” del hecho primero no se acompasa con la obligación contenida en el acta de conciliación en la que se basa la solicitud de ejecución demandada. Deberá aclararse o corregirse.
- 5) **RESPECTO DEL HECHO “2”**: La narración resulta incongruente al contar que “se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de mora”, además, finaliza diciendo que los intereses serán del 3% conforme al artículo 884 del Código de Comercio, deberá reestructurarse el hecho para aclarar la situación de los intereses pactados y/o aplicables.
- 6) **RESPECTO DEL HECHO “3”**: Narra el demandante que la demandada realizó algunas acciones relacionadas con un título valor, empero, lo traído da cuenta de tratarse de un título ejecutivo. Deberá aclararse o modificarse.
- 7) **RESPECTO DEL HECHO “4”**: Dice el escrito de la demanda que el demandante es el actual y legítimo tenedor del título, aspectos o características propias de la Ley de circulación de los títulos valores, por lo que, en sincronía con lo reprochado en el punto anterior, deberá ajustarse o corregirse.
- 8) En el acápite denominado **DERECHO**, el demandante destaca normas relativas a los títulos valores, siendo que el título traído no tiene tal calidad, además, se apoya en normas del Código de Procedimiento Civil, compendio derogado y sustituido por el actual Código general del

proceso, debiendo ajustarse, exponer con claridad y corrección las normas propias sobre las cuales pretende a ejecución.

- 9) En el acápite de las **PRUEBAS** se anuncia un acta de conciliación por “valor de (\$254.984.369)” (Sic), empero, el acta allegada contiene una obligación de pago inferior, deberá aclararse o corregirse.
- 10) En el acápite de los **ANEXOS**, se anuncian copias físicas de la demanda para archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, siendo que se trata de una radicación digitalizada carente de copias en tales características, deberá corregirse.
- 11) En el acápite de las notificaciones, la demanda indica que el “*suscrito apoderado en la dirección suministrada en el pie de página de página de este escrito*”, empero, en el pie de página de la demanda no obra información al respecto. Deberá ajustarse o corregirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que **PEDRO JULIO BLANCO BENITEZ** como representante legal de **PEDRO DRYWALL S.A.S NIT: 901101124-7** instauró a través de apoderado judicial contra la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S. NIT: 890204220-1** representada legalmente por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 124 del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff898ce63d701aee2915c7edc9ab0120ac62d642b754184d187a7e8415ba3d**

Documento generado en 28/11/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>